

IV. BIBLIOGRAFIA

Administración Pública y Sindicalismo.
Instituto Vasco de Administración
Pública, Oñati, 1988, 140 pp.

El fenómeno sindical en el ámbito de las Administraciones públicas merece, por parte de la doctrina española, una atención creciente que se deriva del hecho mismo de que los sindicatos van adquiriendo una mayor y más visible protagonismo en la gestión y configuración de las relaciones funcionariales.

El volumen que ahora se noticia es una muestra más de lo que se acaba de afirmar en cuanto que, en sus páginas, diversos expertos nacionales y extranjeros afrontan, desde perspectivas diversas, el sindicalismo en el seno de la Función Pública y exponen al lector sus planteamientos acerca del mismo. Por eso, en las páginas iniciales, al presentar el seminario que sirvió de marco al contenido de las ponencias que integran el libro, el Secretario General del Instituto Vasco de Administración Pública, Sabin Zugadi Barrón, señala que «el objeto de este Seminario —si se me permite la expresión— es una "rabiosa" actualidad», en cuanto que toca temas que están sobre el tapete cotidiano de la vida española y enuncia problemas a los que no son ajenos los funcionarios públicos de este país.

El Seminario citado tuvo lugar los días 5, 6 y 7 de mayo de 1987, en Vitoria-Gasteiz, bajo la Organización del Instituto Vasco de Administración

Pública. Ahora, éste ha procedido con buen criterio a la publicación de las ponencias presentadas y que, como es obvio, tienen un hilo conductor común como es el de la valoración del fenómeno sindical en el sector público; ya que si, como es bien conocido de todos, los sindicatos juegan un papel de vanguardia en el mundo de las relaciones laborales del campo privado, en el área pública las cosas no están ya tan claras y todavía no se ha producido una implantación y dinamismo sindicales del mismo nivel e intensidad que en el del campo de las relaciones industriales donde se dan cita empresarios y trabajadores.

La primera parte del libro se orienta al tema de la «Administración pública y sindicalismo en Europa», con dos trabajos referidos, el primero, a «Los servicios públicos y el movimiento sindical» y del que es autor Guy Rasneur, Secretario General de la Central Cristiana de Servicios Públicos de Bélgica, y el segundo relativo a «Un modelo de sindicalismo en la Administración pública: La experiencia belga» a cargo de Luc Hamelinck, jurista de la FSCSP de la nación mencionada. Mientras que Guy Rasneur hace consideraciones genéricas y abstractas sobre los servicios públicos en las sociedades modernas, Luc Hamelinck se dedica a explicar la situación del sindicalismo funcional belga exponiendo su evolución histórica, su normativa vigente, su estructuración y sus finalidades.

A continuación, como segunda parte, dentro del rótulo «Administración pública y sindicalismo en España» se incorporan dos textos elaborados por profesores españoles. El primero de ellos se titula «Administración pública y derechos sindicales en las Administraciones del Estado: Las libertades sindicales», elaborado por Manuel Carlos Palomeque López, Catedrático de Derecho del Trabajo en la Universidad de Salamanca, en el que examina, a la luz de los preceptos constitucionales y normas ordinarias, la libertad sindical de los funcionarios españoles en el doble plano de determinar las «peculiaridades» de aquella y de examinar los instrumentos legales en que dichas «peculiaridades» se explicitan. Y el segundo texto, del que es autor Tomás Sala Franco, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Valencia, trata de las «Administraciones públicas y derechos sindicales: El marco jurídico», desarrollando de manera sucinta cuál es, en la actualidad, el marco jurídico vigente en el que se mueven en España el derecho de representación colectiva tanto sindical como unitaria, el de participación institucional, el de reunión, el de participación en la determinación de las condiciones de trabajo, el de plantear conflictos colectivos y el de huelga por parte de los funcionarios públicos.

La tercera parte del libro, denominada «Administración pública y sindicalismo en Euskadi», reproduce el contenido de la intervención de María Emilia Casas Baamonde, Catedrática de Derecho del Trabajo en la Universidad de Madrid. La autora, tras referirse al marco jurídico-constitucional en el que se inscriben el derecho de huelga (art. 28) y el derecho a la negociación colectiva (art. 37), analiza las reglas competenciales que delimitan el campo de actuación, por un lado, del Estado y, por otro, de las Comunidades Autónomas teniendo a

la vista el entonces Proyecto de Ley de los Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. Y, como aspecto más interesante, describe la práctica y aplicación de los derechos colectivos de los funcionarios en las Administraciones públicas vascas, dado que la Comunidad Autónoma del País Vasco «cuenta con una importante tradición negociadora de las condiciones de trabajo del *personal* (vocablo de amplio contenido que alcanza al «laboral», funcional y asimilado a este último, contratado en régimen de Derecho administrativo) de sus Administraciones públicas». Ello no puede por menos de generar, en el futuro, problemas y tensiones de diversa naturaleza, ya que «no puede decirse que el proyecto de ley que comentamos (convertido luego en la Ley 9/1987, de 12 de junio) acoja un modelo *contractualista* de función pública» puesto que «en cumplimiento del artículo 28.1 de la Constitución, se limita a corregir el modelo estatutario o legal puro, abriendo hueco a la negociación de ciertas materias» que se enumeran en el artículo 32 de la nueva Ley. Por tanto, concluye Casas Baamonde, «la Comunidad Autónoma vasca tiene ante sí una difícil coyuntura de adaptación a la legislación general» cuyas posibilidades eñ orden a conseguir una verdadera negociación colectiva de las condiciones de trabajo por parte de los funcionarios públicos son, en estos momentos, ciertamente estrechas y limitadas.

El libro que se ha comentado se completa con tres anexos que, respectivamente, reproducen el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio, ya citada (anexo I), del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, de Organos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas de

la Comunidad Autónoma del País Vasco (anexo II) y de la Orden de 8 de octubre de 1987, del Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, por la que se convocan elecciones a Organos de representación en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De la lectura del libro se deduce que todavía, entre nosotros, el tema de los derechos sindicales no está suficientemente maduro y su contenido sigue abierto a la polémica, a la discusión y, por supuesto, a la innovación legislativa si fuere necesaria y así lo juzgare el Poder Ejecutivo. Determinadas sentencias del Tribunal Constitucional, que en el libro se citan con abundancia, han tocado estas materias no siempre con el acierto deseado tratando de introducir un poco de luz en aspectos donde todavía se imponen la oscuridad, la incertidumbre y la nebulosidad conceptual o simplemente aplicativa. Y si a estas circunstancias le añadimos las limitaciones, ya denunciadas con profusión por la doctrina, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, llegaremos a la conclusión de que el panorama que tenemos por delante no se presenta ni pacífico ni satisfactorio, por lo que cabe augurar que, en los años venideros, el tema de los derechos colectivos funcionariales sufra retoques importantes antes de llegar a un asentamiento, teórico y práctico, que sea razonablemente estable y definitivo.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA

MORALES MOYA Antonio: *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid-Alcalá de Henares, 1987, 84 pp.

El libro que se comenta aparece publicado dentro del marco de las activida-

des y actos preparados para conmemorar, en nuestra patria, el Segundo Centenario del Rey Carlos III bajo el lema de «Carlos III y la Ilustración», con el objetivo predominante de divulgar, valorar y propagar los cambios que tuvieron lugar en la Administración española mientras gobernó el citado Rey Borbón.

El autor, en la obra ahora noticiada, se plantea inicialmente las preguntas siguientes: el Estado español del siglo XVIII ¿en qué medida está determinado por la infraestructura económica?, ¿es un instrumento de dominación de clase o, por el contrario, está por encima de las clases sociales?, ¿qué grado de autonomía, en su caso, detenta la institución estatal? A esta serie de cuestiones responde Morales Moya partiendo del rechazo de la tesis del profesor Rodríguez Casado según la cual la revolución burguesa se realizó en España en tiempos de Carlos III. Para Morales Moya, «la tesis de Rodríguez Casado no es hoy compartida por la mayor parte de los historiadores de nuestro siglo XVIII», porque si bien es cierto que «la alta nobleza será desplazada» lo será no por los burgueses sino por los hidalgos.

El Estado del XVIII español «aparece como un instrumento de la dominación nobiliaria», hasta el extremo de que «el progresismo del siglo XVIII es más bien aparente, pues son las clases privilegiadas, detentadoras del poder social, las que promueven la racionalización del modo de producción en su propio provecho». Por tanto, el reformismo defendido por el Rey «resulta compatible con el mantenimiento de la nobleza terrateniente feudal como clase dominante».

Para el autor, la concepción del Estado del siglo XVIII se puede sintetizar en las notas o características siguientes: 1.^a El reformismo de los Borbones fue insuficiente para llevar a efecto una reforma social debidamente programada y dirigida. 2.^a No hay pruebas de que, real-

mente, existiera una política borbónica contra los nobles. 3.^a La unión entre monarquía y nobleza, que ya venía de tiempos anteriores, permaneció en la época del llamado despotismo ilustrado. Hasta tal punto es así que el historiador Maravall llega a sostener que, en España, la fusión o identificación entre monarquía, nobleza y clero se hizo más fuerte y estable que en Francia, país desde siempre considerado como el modelo más depurado de absolutismo real. «Los poderes señoriales —escribe el profesor Maravall— aceptan la superioridad incontestable, sin posible resistencia, del Rey —que esto quiere decir potestad absoluta—, y articulándose en el sistema de soberanía de éste conservan sus poderes, sus privilegios, como señores eclesiásticos o nobiliarios».

En conclusión, para Morales Moya, no se puede comprender nuestro modelo de Estado del siglo XVIII «a partir de su determinación por la infraestructura económica, ni concibiéndolo como mero instrumento de la clase noble». Lo que prevalece es más bien la autoridad real ya que «será el monarca la clave de las reformas» que se van a introducir valiéndose para ello de los hidalgos o pequeña nobleza, marginando a la alta nobleza y sin que tenga presencia activa la burguesía o clases medias. «En definitiva —son palabras del autor al terminar el capítulo I—, las transformaciones económicas, sociales, administrativas y culturales se explican desde el poder político, desde las exigencias de un Estado fuerte, que necesita una sociedad próspera como su más sólido fundamento.»

La reforma del Estado, en todo caso, requiere la de la reforma de la Administración que, en este tiempo, se verifica siguiendo las pautas francesas. En el aspecto orgánico, destaca la implantación de las Secretarías de Estado que «despojan al sistema polisindial de todas las competencias de tipo ejecu-

tivo, restándole sólo las de índole judicial»; con lo que la alta nobleza verá perder «uno de sus principales centros de poder» como venían siendo los Consejos en sus diversas modalidades y manifestaciones.

Además del aspecto orgánico, brevemente tratado por el autor, hay que referirse al aspecto funcional de la reforma administrativa mediante el cual la alta nobleza es apartada y retirada de los cargos públicos más importantes por varias razones: primero, porque son los propios reyes los que se alejan de los nobles en los que ven «el mayor peligro para su vocación absoluta de poder»; segunda, porque los nobles han fracasado en España en cuanto clase dirigente; y tercera, porque muchos de sus componentes son personas de escasa valía humana y de mermado renombre intelectual. «Por todo ello —en palabras de Morales Moya— la grandeza sufre un auténtico desmantelamiento político al que, pese a todo, nunca se resignará.» Sin embargo, la excepción confirma la regla y diversos nombres como Carvajal, Huéscar, Aranda, Infante, Fernán Núñez, etc., «componen una nómina reducidísima, que asombra a Townsend, acostumbrado a la participación de la aristocracia inglesa en la vida pública».

La decadencia de la alta nobleza origina el surgimiento y la presencia en el escenario político y social de los hidalgos, que no se identifica con la burguesía ni tampoco con una fracción de la alta nobleza. Se trata más bien de un nuevo grupo social que aparece en la sociedad española de entonces, que se dedicará a servir al monarca reinante y a realizar determinados ideales y valores que considera indispensables para reformar el país y la Administración. Estamos, pues, ante una «élite» política que los Borbones consideran la más adecuada para sacar adelante sus reformas administrativas.

La nueva burocracia borbónica se va a nutrir de los hidalgos igualmente distanciados de la burguesía y de la alta nobleza. Tanto la doctrina como la legislación de la época apuestan porque los cargos públicos sean ocupados por estos nobles de menor rango que son los hidalgos que, al igual que acontece en Francia, desplazan definitivamente a la vieja aristocracia; y poco a poco van consolidando sus posiciones en el mapa estatal y administrativo y, como funcionarios civiles, se acabarán haciendo como dice R. Carr «con la influencia perdida por la gran aristocracia aúlica».

Aspecto interesante, levemente abordado por el autor, es el relativo a la investigación sobre las características, modo de ingreso, mentalidad de los hidalgos que invaden las filas de la Administración española. Ya Godoy criticaba la «emplomanía» imperante en la sociedad española de su tiempo dado que «los empleos del Estado y de la Iglesia eran el grande objeto preferente a la codicia universal, mala suerte de ambición que descendía hasta las clases inferiores, donde las más de familias, sujetándose a economías y privaciones extremas, consumían sus ahorros en dar al menos alguno de sus hijos la carrera de legista y teólogo». Para frenar estas inclinaciones excesivas hacia el funcinamiento, el propio Rey Carlos III tuvo que dictar diversas disposiciones para controlar y reducir la avalancha de candidatos que llegaban a la Corte y a Madrid en busca de un cargo o puesto administrativo.

Como explica el autor, apelando a los testimonios de los escritores de la época, hubo quienes triunfaron en su pretensión de acceder a los destinos públicos y hubo quienes fracasaron en sus intenciones, probablemente la mayoría. Los que triunfaron en su empeño, en general, respondieron al

mismo modelo de hidalgo funcional adornado de unas determinadas cualidades y condiciones, como se demuestra leyendo la biografía de algunos de ellos más significados. En principio, para Morales Moya, el «alto funcionario borbónico» responde a este «retrato-robot»: «nacidos en provincias, de familias medianamente acomodadas, con formación universitaria de carácter jurídico y humanístico, abiertos a la nueva ciencia económica, no pocas veces procedentes del Ejército, alcanzan la cumbre a través de una larga carrera en la que acreditan capacidad en el desempeño de cargos varios, o lealtad y perseverancia ascendiendo paso a paso —Gausa, de la Cuadra, Grimaldo...— en las Secretarías o covachuelas, donde el trabajo, a juzgar por el testimonio de Saint Simon, era duro y absorbente para todos los funcionarios hasta llegar a dirigirlos». Y, en todo caso, junto a la competencia de cada aspirante a funcionario, era necesaria además la ayuda o protección de alguien que le aupara hacia las cimas administrativas más altas y mejor retribuidas. Los ejemplos que el autor aporta para demostrar la necesidad de la protección son bien conocidos y subrayan, una vez más, cómo nuestra sociedad se mueve a base de las palancas, siempre criticables, de la amistad, de la recomendación, del enchufe, para conseguir los objetivos del empleo en el sector público.

Como consecuencia de este proceso, el resultado a que se llega es que la burocracia se fortalece, se profesionaliza y se convierte en el brazo ejecutor del Estado y de la Administración. La crisis del Antiguo Régimen no puede ser explicada desde la perspectiva de la lucha de clases sino desde el prisma de los conflictos entre élites diversas, imponiéndose la burocracia «integrada por hidalgos, por hombres de media y

baja nobleza, como demuestran no sólo los biógrafos de las personalidades relevantes, sino los todavía escasos trabajos dedicados a estudiar las grandes categorías de funcionarios del siglo XVIII». Y, efectivamente, los datos de archivo y de carácter histórico disponibles demuestran la condición nobiliaria media de los Secretarios de Estado y del Despacho, los integrantes de los Consejos que todavía perduran, el personal de las Audiencias (regentes, oidores, fiscales, alcaldes), los Intendentes, los Correidores y los componentes de la Administración colonial, mientras que, por su parte, la alta nobleza se reduce tan sólo a ocupar las Capitanías Generales y las Embajadas. De este recorrido comparativo entre los puestos reservados a la nobleza media, los hidalgos, y los que todavía detenta la alta nobleza, el autor formula en la página final de su obra esta conclusión que «se impone» al hablar, y escribir, sobre la Administración borbónica: «su componente —¿cabría decir exclusivo?— nobiliario medio o bajo, desplazada la alta nobleza y sin que aparezca acceder a ella la burguesía».

Como resumen de toda la exposición, Morales Moya cierra su libro afirmando que, si nos atenemos a las investigaciones, el poder en el siglo XVIII lo ejerció la élite hidalga, formada por nobles medios y bajos. Esta es la hipótesis de trabajo a tener en cuenta, por lo que quienes sostengan puntos de vista contrarios, es decir, quienes defiendan el origen plebeyo y burgués de los funcionarios más selectos del siglo XVIII tendrán que demostrarlo con hechos a efectos de que la citada hipótesis deje de serlo y haya que empezar a construir otras distintas teorías.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA

BORJA, Jordi: *Descentralización y participación ciudadana*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987, 251 pp. ISBN: 84-7088-451-9. NIPO: 327-86-025-4.

En la presente obra, su autor plantea como tema básico la necesidad de descentralización como única manera de dar sentido y credibilidad a la democracia.

Aunque el avance de ésta en Europa se ha hecho desde el centralismo y los partidos políticos, los poderes locales han sido y son decisivos en el proceso, porque las instituciones se consolidan antes y más en los niveles locales que en los centrales. Añade Jordi Borja que el Estado democrático de masas con representación de sectores sin poder económico sería imposible sin el acceso previo de estos a los poderes locales, y afirma además, que una parte de las funciones sociales y económicas del Estado han sido realizadas por medio de las Corporaciones locales, revalorizando el papel de integración nacional de las instituciones municipales, por ser entes representativos de las colectividades locales y, al mismo tiempo, elementos del Estado.

Continúa la exposición constatando que, pese a lo anterior, el Estado moderno ha seguido pautas centralizadoras, ante las que se alcanzan los más satisfactorios cauces de representación política, frente a la crisis de los partidos; la mayor eficacia local, frente a las desigualdades planteadas desde el poder central; la recuperación de las identidades culturales frente al uniformismo salido de las nuevas tecnologías, sobre todo en los medios de comunicación social, y, por último, la relación más directa carga fiscal-acción pública que suponen los poderes locales.

Desde la opinión de que la década de los 70 ha sido pródiga en cambios institucionales a nivel local y regional,

habla de ello en Gran Bretaña, Francia, Italia, Austria, Suiza y Dinamarca brevemente, y sólo unas líneas sobre Portugal, España y Grecia. Analiza la trayectoria de desarrollo económico hasta la crisis y su impacto en las grandes ciudades, encajando en ello la nueva situación de entes intermedios y municipios, ante lo cual plantea, como vimos al principio, la necesidad de descentralizar el Estado, sugiriendo una metodología al efecto, y plasmado el problema en la realidad española.

Insiste y desarrolla estos temas también más adelante, considerando la descentralización municipal en Europa y en España. Respecto a la primera, en su realidad y en sus perspectivas, incluso comparando diferentes modelos existentes; respecto a la segunda, viendo su desarrollo en la transición y entrando en el marco legal que la estructura.

Considera que la idea antagónica de descentralización, la centralización, es algo tan nefasto que utiliza la palabra «expropiación» para referirse a la ausencia en ésta de la voluntad popular y ve en ella la causa del desprestigio de la democracia y los partidos, estableciendo una íntima relación entre descentralización y participación ciudadana, a través, por ejemplo, de asociaciones de vecinos, Consejos municipales de distrito o barrio, y regulación de los derechos de propuesta o iniciativa popular, referéndum municipal, derecho de asistencia a las reuniones de los órganos municipales, y participación en presupuestos municipales y proyectos urbanísticos.

Inciendiando en la participación ciudadana, vuelve al análisis de los partidos políticos y su problemática, volviendo al panorama local para mostrar, por último, como modelo de descentralización, al Ayuntamiento de Barcelona.

Alfredo VILCHES

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco: *Manual del Alcalde*. El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 1987, 478 pp.

La figura del Alcalde es clave en toda la dinámica de nuestra vida local. La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, ha venido a vigorizarla y robustecerla de tal modo que la ha delimitado con unos perfiles competenciales como no tiene ningún otro órgano del municipio ni del Ayuntamiento.

Paralelamente a este diseño del Alcalde, como lógica consecuencia, su papel se ha complicado y adquirido unas dimensiones que se proyectan sobre las más diversas áreas y los más diversos ámbitos y sectores. Ello es el resultado de una normativa que, como se ha indicado, ha pretendido expresamente que el Alcalde sea la pieza esencial de todo el engranaje municipal; y alrededor de la cual gire toda la actuación del Ayuntamiento en orden a que sea más operativa, ágil y efectiva.

Estas ideas son las que sirven al autor para, en la presentación de su libro, recordar que «la nueva normativa sobre el régimen local ha enriquecido poderosamente las atribuciones de los Alcaldes»; lo que, a la hora de actualizarlas, supone un obstáculo importante para un debido conocimiento del contenido y alcance de cada una de ellas. Y, como añade López-Nieto, estas dificultades derivadas de un ensanchamiento creciente de las competencias y atribuciones que pertenecen a la primera autoridad local «se agravan ante el hecho de que, en nuestro ordenamiento, la figura del Alcalde no es un profesional de la Administración, sino un agente extraído de la clase política».

La estructuración del libro se cimenta en tres partes que van precedidas de una Introducción en la que, principal-

mente, se exponen las atribuciones de los órganos rectores del municipio a fin de que aparezcan, todas ellas, conjuntamente expuestas antes de ser desarrolladas, de modo separado, las que corresponden al Alcalde.

La primera parte, sobre el «Estatuto del Alcalde», se desarrolla en dos capítulos que tratan, respectivamente, de la figura del Alcalde (capítulo I) y de sus derechos y deberes (capítulo II), en una primera aproximación global que permita al lector conocer los rasgos más característicos y definitorios de dicho cargo en lo que atañe a sus antecedentes históricos, naturaleza del cargo, condiciones para ejercerlo, forma de elección, derechos y prerrogativas, obligaciones, responsabilidad, etc.

La segunda parte, titulada «Atribuciones del Alcalde dimanantes de la legislación de régimen local», explica cuáles son dichas atribuciones en una serie de ámbitos cada uno de los cuales se estudia en el correspondiente capítulo: Presidencia de órganos colegiados (capítulo I); Gobierno y Administración municipales (capítulo II); Desarrollo de la gestión económica (capítulo III); Jefatura Superior de Personal (capítulo IV); Jefatura de la Policía Municipal (capítulo V); y atribuciones sancionadoras (capítulo VI).

Dado que las atribuciones del Alcalde se regulan no sólo en la normativa local sino, también, en la legislación sectorial correspondiente, el autor dedica la parte tercera del libro a las «Atribuciones del Alcalde en materias reguladas por leyes sectoriales». A lo largo de nueve capítulos se expone dichas atribuciones que

hacen referencia al orden público y seguridad (capítulo I); la protección civil (capítulo II); el tráfico urbano (capítulo III); los automóviles ligeros (capítulo IV); las carreteras (capítulo V); las actividades clasificadas (capítulo VI); el medio ambiente (capítulo VII); el urbanismo (capítulo VIII); y los espectáculos y establecimientos públicos (capítulo IX).

De este modo, a través de las partes segunda y tercera, el lector está en condiciones de conocer el amplio y extenso haz de competencias y atribuciones que recaen, en la actualidad, sobre el Alcalde; cargando sobre sus hombros una tarea y unas responsabilidades que sólo pueden ser asumidas si se tiene un conocimiento suficiente de la legislación y se cuenta, por supuesto, con el apoyo y asesoramiento de funcionarios especialmente cualificados para ello.

La obra se termina con la inclusión de los índices analítico y sistemático, en un intento de ayudar al lector en el manejo de sus páginas; las cuales, escritas con estilo sencillo y sin apelación excesiva a citas doctrinales y enriquecidas, en su caso, con los preceptos legales oportunos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son una buena fuente de información y conocimiento para quienes, por vocación política y llamados por los votos de los ciudadanos, están al frente de las Alcaldías de nuestros municipios, grandes o pequeños, prósperos o retrasados, rurales o urbanos.

Vicente M.^a GONZÁLEZ-HABA

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUMERO 119 (mayo-agosto 1989)

ESTUDIOS

- F. GARRIDO FALLA: *La constitucionalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.*
J. SALAS: *Defensa del consumidor y competencias de los diversos entes territoriales.*
A. PÉREZ MORENO: *Crisis de la participación administrativa.*
A. SÁNCHEZ BLANCO: *La participación como coadyuvante del estado social y democrático de Derecho.*
J. PEMÁN GAVÍN: *La uniformidad de las condiciones de vida como principio constitucional.*
A. CANO MATA: *Potestad normativa sancionadora de las Comunidades Autónomas.*
J. DELGADO BARRIO: *Proyección de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la jurisprudencia española.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- R. ALONSO GARCÍA: *El Tribunal Constitucional y la eficacia temporal de sus Sentencias anulatorias.*
A. DE ASÍS ROIG: *El tiempo como factor distorsionante de los efectos de la anulación judicial de los Reglamentos.*
J. BARNES VÁZQUEZ: *La propiedad agraria: A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, sobre la Ley de Reforma Agraria Andaluza.*

II. NOTAS

- A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONY Y LLOVET).
B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España.....	3.800 ptas.
Extranjero.....	44 \$
Número suelto España.....	1.500 ptas.
Número suelto extranjero.....	17 \$

Suscripciones: EDISA. López de Hoyos, 141. 28002 Madrid
Números sueltos: Centro de Estudios Constitucionales. Fuencarral, 45.
28004 MADRID

CONTENIDO

- Canarias: Hacia un sistema urbano, siglos XV y XVI*, por Juan Sebastián López García.
La colonización atlántica: Las ciudades canarias, por Juan Ramírez Guedes.
Del núcleo fundacional a La Laguna del siglo XVI, por Manuel Bote Delgado.
La formación urbana de Las Palmas: Una hipótesis de ciudad informal, por Eduardo Cáceres Morales.
Plazas de Las Palmas reformadas durante la Restauración monárquica, por Rosario Alemán Hernández.
El Plan Zuazo para Las Palmas, por Joaquín Casariego Ramírez.
La validez de una política de defensa de los centros históricos: Los aspectos legales y de ordenación, por M.^a Isabel Navarro Segura.
El «problema de la vivienda» y su influencia en la forma de la ciudad: Las Palmas 1940-1980, por Alfredo Bescós Olaizola.
Las razones de un plan: Plan general de ordenación urbana de Telde (Gran Canaria) 1985-1986, por Jesús Álvarez García y Alfredo Bescós Olaizola.
El plan general de ordenación urbana de Las Palmas de Gran Canaria (extracto de la Memoria), por Eduardo Cáceres Morales.
El plan especial de reforma interior del centro histórico de Santa Cruz de Tenerife, un planeamiento vigente, por Germán J. Delgado Pérez.
Reflexiones sobre turismo, territorio y sociedad desde el plan insular de Lanzarote, por Fernando Prats y Felipe Manchón.
El nuevo ordenamiento jurídico-urbanístico canario, por Fernando Santana Aroza, Antonio Domínguez Vila y Javier Ruiloba Santana.

EDICION: Instituto Nacional de Administración Pública • DIRECCION DE LA REVISTA: Fernando de Terán • REDACCION Y COORDINACION: Centro de Estudios para la Administración Local • *Adjunto a la Dirección de la revista:* Joaquín Jalvo • *Secretaría de Redacción:* Mercedes de Lope y Luis Sanz

COMITE DE REDACCION: *Presidente:* Luciano Parejo Alfonso, presidente del INAP
• *Vicepresidente:* Javier García-Bellido, director del CEAL • *Vocales:* Enrique Bardaji, Jordi Borja, Carmen Gavira, Laureano Lázaro, Jesús Leal, José Mañas, Carlos Sambricio

CONSEJO ASESOR: Antonio Bonet, Manuel Castells, José Antonio Fernández Ordóñez, Eduardo García de Entería, Josefina Gómez Mendoza, Fernando González Bernáldez, Jorge Enrique Hardoy, Juan Navarro Baldeweg, Manuel Ribas Piera, Ramón Tamames

COLABORADORES CORRESPONSALES: Giuseppe Campos Venutti (Italia), Samuel Jaramillo (Colombia), Claude Lelong (Francia), Jaime Matas (Chile), Rubén Pesci (Argentina), Nuno Portas (Portugal), Allan Randolph Brewer (Venezuela), Agustín Rodríguez Bachiller (Reino Unido), Roberto Segre (Cuba), Gustavo Bacacorzo (Perú)

Dirección, Redacción y Administración: Centro de Estudios para la Administración Local, INAP, Santa Engracia, 7, 28010 MADRID. Tel. 446 17 00 • *Diagramación:* Olegario Torralba •

Cuidado de la edición: Carlos Menor Cassy. Publicaciones INAP

• *Producción gráfica:* Boletín Oficial del Estado, Trafalgar, 27-29. 28010 MADRID
Depósito legal: M. 10422/1970 • CODEN: CITEEL • ISSN: 0210-0487. NIPO: 329-88-007-5

Suscripciones: cuatro números anuales: 3.000 ptas. Número doble: 1.600 ptas.
Suscripción estudiantil: 2.500 ptas.

No se mantendrá correspondencia en relación con los trabajos no solicitados

CIUDAD Y TERRITORIO

Octubre-Diciembre 1988

NUMERO 78

CONTENIDO

- Problemas urbanísticos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Un reto para el urgente desarrollo legislativo económico*, por Javier García-Bellido.
- Oviedo: Un centro histórico en transformación*, por Sergio Tomé Fernández.
- Conservación y rehabilitación de conjuntos históricos en los Estados Unidos*, por Antonio Naval Mas.
- La producción del suelo en el barrio del Retiro en Madrid*, por María Jesús Vidal Domínguez.
- Movilidad residencial y cambios sociales: Nuevo Baztán*, por Mario Fraile de Monterola.
- Resultado de los convenios urbanísticos en la provincia de Sevilla, 1980-1987*, por Antonio Martín García.
- El curso de estudios territoriales y urbanísticos en Cataluña: Ejercicio de simulación profesional: Propuesta de ordenación de la Villa Olímpica de San Cugat del Vallés.*
- Berlín, más que una ciudad: Un fenómeno urbano para el estudio*, por Silvia Elías Román y otros.

EDICION: Instituto Nacional de Administración Pública • DIRECCION DE LA REVISTA: Fernando de Terán • REDACCION Y COORDINACION: Centro de Estudios para la Administración Local • *Adjunto a la Dirección de la revista:* Joaquín Jalvo • *Secretaría de Redacción:* Mercedes de Lope y Luis Sanz

COMITE DE REDACCION: *Presidente:* Luciano Parejo Alfonso, presidente del INAP
• *Vicepresidente:* Javier García-Bellido, director del CEAL • *Vocales:* Enrique Bardaji, Jordi Borja, Carmen Gavira, Laureano Lázaro, Jesús Leal, José Mañas, Carlos Sambricio

CONSEJO ASESOR: Antonio Bonet, Manuel Castells, José Antonio Fernández Ordóñez, Eduardo García de Enterría, Josefina Gómez Mendoza, Fernando González Bernáldez, Jorge Enrique Hardoy, Juan Navarro Baldeweg, Manuel Ribas Piera, Ramón Tamames

COLABORADORES CORRESPONSALES: Guiseppe Campos Venutti (Italia), Samuel Jaramillo (Colombia), Claude Lelong (Francia), Jaime Matas (Chile), Rubén Pesci (Argentina), Nuno Portas (Portugal), Allan Randolph Brewer (Venezuela), Agustín Rodríguez Bachiller (Reino Unido), Roberto Segre (Cuba), Gustavo Bacacorzo (Perú)

Dirección, Redacción y Administración: Centro de Estudios para la Administración Local, INAP, Santa Engracia, 7, 28010 MADRID. Tel. 446 17 00 • *Diagramación:* Olegario Torralba •

Cuidado de la edición: Carlos Menor Cassy. Publicaciones INAP

• *Producción gráfica:* Boletín Oficial del Estado, Trafalgar, 27-29, 28010 MADRID
Depósito legal: M 10422/1970 • CODEN: CITEEL • ISSN: 0210-0487. NIPO: 329-88-007-5

Suscripciones: cuatro números anuales: 3.000 ptas. Número doble: 1.600 ptas.
Suscripción estudiantes: 2.500 ptas.

No se mantendrá correspondencia en relación con los trabajos no solicitados

